

07-31-96 MANUAL de Procedimientos para la Importación y Exportación de Especies de Flora y Fauna Silvestre y Acuática, sus Productos y Subproductos, así como para la Importación de Productos Forestales, Sujetos a Regulación por Parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y ACUATICA, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ASI COMO PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS FORESTALES, SUJETOS A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.

GABRIEL QUADRI DE LA TORRE, Presidente del Instituto Nacional de Ecología;
ANTONIO AZUELA DE LA CUEVA, Procurador Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 32 Bis. fracciones V, XX y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o. y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o. fracciones IV, V, 5o. fracción XII, 79, 80, 82, 83, 85, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y segundo transitorio del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995; 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 10o. del Acuerdo que modifica al diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996; 1o., 2o., 3o., 22 fracción IV, 54 fracciones I, VII y XIV, 55, 57 fracciones I, VII, VIII y XVI, 62 fracciones I, X y XIV, 63, 64 fracciones VIII, IX, X y XI, 73 fracciones I, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de julio de 1996.

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece en el rubro de política ambiental, como estrategias nacionales del desarrollo, el buscar un equilibrio global y regional entre los objetivos económicos y sociales, de forma tal que se logre detener los procesos de deterioro ambiental e inducir el ordenamiento ambiental del territorio nacional, tomando en cuenta que el desarrollo sea compatible con las aptitudes y capacidades ambientales de cada región, aprovechando de manera plena y sustentable los recursos naturales y dando un cumplimiento efectivo de las leyes.

Que el Programa Nacional del Medio Ambiente 1995-2000 establece como uno de los instrumentos de política ambiental, la regulación de los recursos de flora y fauna silvestre y acuática, entre otros recursos naturales. Asimismo, se prevé que lo anterior podrá lograrse mediante la expedición de permisos, licencias y autorizaciones para su colecta científica, aprovechamiento, comercialización, movimientos fronterizos y producción. La aplicación de estos instrumentos en el manejo de los recursos naturales y la flora y fauna silvestre y acuática, garantiza la permanencia de especies endémicas o en peligro de extinción, se controla y promueve su comercio y aprovechamiento responsable, conforme a criterios y lineamientos técnicos rigurosos y científicamente sustentados, que permitan hacer compatible el aprovechamiento con su conservación.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece como competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, entre otros asuntos, vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con áreas naturales protegidas, recursos pesqueros, forestales, de flora y fauna silvestre y acuática y caza. De igual manera, corresponde a esta Dependencia, imponer las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables, sobre la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de flora y fauna silvestres procedentes del o destinadas al extranjero, y promover ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación o exportación, cuando se requiera, para su conservación o aprovechamiento.

Que el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1995, señala que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizará la inspección ocular a la que se refieren los artículos 2 a 7 del propio Acuerdo. Asimismo, el instrumento jurídico referido, determina que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicará en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Procedimientos respectivo.

Que en reunión celebrada el 12 de julio de año en curso, la Comisión de Comercio Exterior (COCEX), dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emitió opinión favorable al manual de procedimientos para la importación y exportación de especies de flora y fauna silvestre y acuática, sus productos y subproductos, así como para la importación de productos forestales, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 4o. del Acuerdo que modifica al diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996.

Que el Instituto Nacional de Ecología tiene entre sus facultades las de formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de ecología y protección al medio ambiente, para asegurar la conservación y restauración de los ecosistemas, así como su aprovechamiento y desarrollo sustentable; administrar y promover el aprovechamiento y conservación de la flora y la fauna silvestre; otorgar los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de su competencia, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, pesca y zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas; establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; e imponer las medidas técnicas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Que es necesario dar cumplimiento a los convenios internacionales suscritos y ratificados por México en la materia, y en especial a los compromisos derivados de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Con base en lo anteriormente señalado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el Instituto Nacional de Ecología como organos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, emiten el:

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y ACUATICA, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ASI COMO PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS FORESTALES, SUJETOS A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.

I. Marco jurídico

Las disposiciones jurídicas aplicables a las materias contenidas en este Manual, son las que a continuación se enlistan:

Leyes

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.
- Ley de Pesca, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992.
- Ley Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992.
- Ley Federal de Sanidad Vegetal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1994.
- Ley Federal de Caza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1952.
- Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993.
- Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992.
- Ley de Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1992.
- Reglamento de la Ley Forestal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1994.
- Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1980.
- Reglamento de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1996.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996.

Tratados internacionales

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992.
- Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1976.

Normas oficiales mexicanas

- Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994.

Plan y programas

- Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1995.
- Programa Nacional de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1996.

Acuerdos

- Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y que modifica al similar de fecha 29 de agosto de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995.
- Acuerdo que modifica al diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1996.
- Acuerdo por el que se establece el calendario para la captura, transporte y aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato vigente.
- Acuerdo por el que se establece el calendario cinegético vigente.

II. Definiciones

PRIMERO.- Para los efectos de este Manual se entiende por:

Acta circunstanciada: Documento en el cual el inspector hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la inspección, y con base en el cual la autoridad emitirá, en su caso, la resolución correspondiente.

Acuerdo: Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995.

Autorización sanitaria forestal: Autorización o certificado expedido por la Dirección General Forestal, las Delegaciones de la SEMARNAP o los organismos de certificación según corresponda, de conformidad con el Acuerdo, que hace constar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujeta la importación de productos forestales.

Constancia de procedencia: Documento con el que se acredita la legal procedencia de las mercancías a que se refiere el Acuerdo.

Comprobante de tratamiento: Documento que especifica el tratamiento a que se someten los materiales y productos forestales sometidos a cuarentena parcial que se importen o se movilicen dentro del territorio nacional de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables.

Certificado fitosanitario internacional: Documento de carácter internacional que se expide de acuerdo con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de 1951 y sus enmiendas, en el que se hace constar que un producto está aparentemente libre de plagas y/o enfermedades.

Certificado CITES sustituto: Es el documento oficial expedido por el INE y que ampara la salida legal del país de aquellos artículos de flora y fauna silvestres que son considerados como objetos personales.

CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Cuarentena: Restricciones a la movilización de productos y subproductos forestales, con el propósito de prevenir riesgos sanitarios, para confirmación de diagnósticos y en su caso tratamiento, destrucción o retorno a su país de origen.

Desinfección: Operación designada para destruir todos los agentes infecciosos de la enfermedad en los productos, así como en objetos que hayan podido ser contaminados directa o indirectamente.

Desinsectación: Es la acción de eliminar por medios físicos y químicos, todos los insectos de un área determinada que sean considerados plaga o los que pudieran servir de vectores para la transmisión de enfermedades.

Destrucción: El proceso de someter una mercancía a cualquier método de eliminación.

Especie: Significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

Espécimen: Todo animal o planta, vivo o muerto.

Fumigación: Aplicación de un agente químico en forma de gas o vapores, para destruir agentes nocivos en una superficie o un local determinado.

INE: Instituto Nacional de Ecología.

Inspección: Acto que realiza la PROFEPA para constatar mediante verificación documental o física cuando así proceda, los productos y subproductos forestales y especies de flora y fauna silvestre y acuática, sus productos y subproductos.

Introducción procedente del mar: El traslado al territorio de un Estado, de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino localizado fuera de las zonas en donde cualquier Estado ejerce soberanía y jurisdicción.

Productos: Cualquier parte o derivado fácilmente identificable de una especie incluida en los listados de la CITES.

Productos y subproductos forestales: Los resultantes del aprovechamiento de los recursos forestales, o procedentes de plantaciones forestales.

PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Re-exportación de especies de fauna y flora silvestres: La exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado bajo el régimen de importación temporal o definitivo.

Requisito fitosanitario: Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso de productos y subproductos forestales, mismos que se establecen en la autorización sanitaria forestal respectiva.

Retención: La acción de mantener temporalmente inmovilizados los productos y subproductos forestales, mientras se emite el resultado del diagnóstico y dictamen técnico que determina su tratamiento, destrucción o reexportación.

SEMARNAP: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Subproducto: Objetos derivados de partes de especies y subespecies, incluidas en los listados de la CITES.

Tratamiento: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los productos y subproductos forestales.

III. Obtención de certificados de importación, exportación y reexportación de especies, productos y subproductos de fauna y flora silvestres de las especies listadas en los apéndices, I II y III de la convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres (CITES), a los que se refieren los artículos 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo

PRIMERO. El importador, exportador y/o agente aduanal o su representante, deberá requisitar la solicitud correspondiente (anexo 1) y enviarla por correo, mensajería o presentarla a oficialía de partes de la Dirección General de Vida Silvestre (INE- SEMARNAP) en la cual se señala lo siguiente:

a) Nombre y/o razón social del solicitante;

- b) Domicilio completo;
- c) Mercancía que se pretende importar o exportar (descripción completa);
- d) Régimen de importación o exportación (definitiva o temporal);
- e) Nombre común y científico de las especies vivas, sus productos o subproductos;
- f) Homoclave de importador o exportador ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- g) Cantidad, y forma de presentación o acabado de las especies, sus productos o subproductos;
- h) Lugar de origen (país) y nombre o denominación del proveedor;
- i) Unidad de medida (kilogramos, metros, piezas, pares);
- j) Aduana de entrada/importación o salida/exportación;
- k) Destinatario, país y domicilio, y
- l) Uso de la mercancía (prenda de vestir, reproducción, espectáculo, ornato, etc.).

SEGUNDO. El importador, exportador y/o agente aduanal o su representante podrá consultar el listado de los apéndices de CITES, en la Dirección General de Vida Silvestre.

TERCERO. Documentación que el importador y/o agente aduanal o su representante deberá adjuntar para obtener el certificado de importación;

- a) Copia del certificado CITES de exportación o reexportación del país de procedencia a nombre del solicitante. En caso de tratarse de pieles de cocodrilianos, anexar la relación de marcas para cada embarque, donde se especifique el año de producción y el código correspondiente a cada especie, de conformidad con la Resolución 8.14. de la Conferencia de las Partes CITES;
- b) Para el caso de fauna silvestre y acuática, si el destino es un criadero, zoológico, circo, espectáculo ambulante, o bien una colección particular o científica deberá entregar copia de la autorización y registro de operación emitida por la Dirección General de Vida Silvestre del INE;
- c) Para el caso de flora, si el destino es un vivero con fines comerciales, vivero con fines de investigación, o bien colección particular o científica, deberá entregar copia de la autorización y registro de operación emitida por la Dirección General de Vida Silvestre del INE, para dicho establecimiento;
- d) Boleta de pago de derechos, forma SHCP-5 (anexo 2), por el monto que establece la Ley Federal de Derechos, exhibiendo el sello original de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO. Una vez realizada la importación, el interesado deberá entregar a la Dirección General de Vida Silvestre, en un plazo no mayor a los diez días hábiles, la siguiente documentación:

- Original del certificado CITES de exportación o reexportación del país de origen o procedencia,
- Copia del pedimento aduanal de importación, y
- Copia de la factura (productos y/o subproductos).

En caso de incumplimiento de lo señalado en este apartado, la Dirección General de Vida Silvestre no atenderá futuras solicitudes de los interesados hasta en tanto no se cumplan con las condiciones señaladas.

QUINTO. Documentación que el exportador y/o agente aduanal o su representante deberá adjuntar para obtener el certificado de exportación:

- a) Para el caso de fauna silvestre y acuática, si las especies provienen de criadero, circo, zoológico, espectáculo ambulante, colección particular o científica, deberá presentar copia de la autorización y registro de operación emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre del INE, indicando la marca o identificación asignada individualmente así como los cupos asignados para cada especie.

b) Para el caso de flora silvestre y acuática, si las especies provienen de viveros con fines comerciales, viveros con fines de investigación o bien colección particular o científica, deberá entregar copia de la autorización de registro de operación para dicho establecimiento, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre del INE, así como cupos asignados para cada especie.

c) En el caso de exportadores que no posean criadero, vivero o colección, copia de la factura o nota de compraventa expedida por los mismos, donde se indique el número de registro y/o autorización emitido por la autoridad competente.

d) En caso de que la especie a exportar provenga de captura, aprovechamiento o colecta científica, copia de la autorización para realizar dicho fin.

e) En el caso de exportadores que no importaron previamente las especies, productos o subproductos de fauna o flora exótica, copia de la factura de compra al importador donde se especifiquen los números del certificado de importación con el que ingresaron al país, el pedimento aduanal de importación y del certificado CITES del país de procedencia, así como copia de los mismos.

f) Boleta de pago de derechos, forma SHCP-5 por el monto que establece la Ley Federal de Derechos, exhibiendo sello original de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEXTO. Documentación que el exportador y/o agente aduanal o su representante interesado deberá adjuntar para obtener el certificado de reexportación:

a) Copia de certificado CITES mexicano por medio del cual se autorizó la importación de las especies, sus productos o subproductos de fauna o flora, copia del pedimento aduanal de importación y copia del certificado CITES del país de procedencia;

b) En el caso de reexportadores que no importaron previamente los ejemplares, productos o subproductos de fauna o flora, copia de la factura del importador, donde se asienten los números del certificado CITES mexicano con el que se realizó la importación, el pedimento aduanal de importación y del certificado CITES del país de procedencia, así como copia de los mismos; y

c) Boleta de pago de derechos, forma SHCP-5 por el monto que establece la Ley Federal de Derechos, exhibiendo sello original de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEPTIMO. Para obtener el certificado CITES sustituto, el exportador y/o agente aduanal o su representante deberá adjuntar a su solicitud la siguiente documentación:

a) Documentos que amparen la legal procedencia y/o posesión de los objetos personales de que se trate, tales como factura donde aparezcan los números del certificado CITES del país de procedencia, el pedimento aduanal y del certificado CITES de importación mexicano para especies exóticas, para especies nacionales, copia de la autorización de aprovechamiento; y

b) Boleta de pago de derechos, forma SHCP-5 por el monto que establece la Ley Federal de Derechos, exhibiendo sello original de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVO. Una vez realizada la exportación o reexportación, el interesado deberá entregar a la Dirección General de Vida Silvestre en un plazo no mayor a diez días hábiles la siguiente documentación:

a) Copia del pedimento aduanal de exportación; y

b) Copia de la factura de venta.

NOVENO. Las solicitudes que sean presentadas incompletas o cuyas datos sean consignados erróneamente, no serán recibidas para su tramitación.

DECIMO. La respuesta a la solicitud de certificados CITES será emitida en un lapso de 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción. Los casos en los que el análisis requiera un lapso

mayor para su dictamen, se harán del conocimiento del importador, exportador y/o agente aduanal o su representante.

DECIMO PRIMERO. Dicha respuesta será entregada personalmente al importador, exportador y/o agente aduanal o su representante o le será enviada por correo o sistema de mensajería a cargo del mismo a través de la oficina de la Oficialía de Partes de la Dirección General de Vida Silvestre del INE.

DECIMO SEGUNDO. El certificado CITES de importación, exportación o reexportación y/o autorización de importación y/o exportación tendrán una vigencia de 180 días a partir de la fecha de su expedición.

DECIMO TERCERO. De no ser procedente la expedición del certificado CITES o de la autorización de importación y/o exportación, la Dirección General de Vida Silvestre del INE le comunicará por escrito al importador, exportador y/o agente aduanal o su representante las causas de la negativa.

DECIMO CUARTO. El INE remitirá a la PROFEPA la documentación que a continuación se señala, a efecto de que esta última realice las acciones de inspección que correspondan:

- a) Copia de la autorización de importación y/o exportación de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, sus productos y subproductos conforme al formato del anexo 3; y/o
- b) Copia del certificado CITES de importación, exportación o reexportación, conforme al formato del anexo 4.

IV. Procedimientos de inspección ocular en la importación y exportación de especies de flora y fauna silvestre y acuática, sus productos y subproductos a que se hace referencia en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo

PRIMERO. Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevar a cabo las acciones de inspección relacionadas con los procesos de importación, exportación y reexportación de especies protegidas, endémicas, amenazadas y en peligro de extinción de flora y fauna silvestres y acuáticas, sus productos y subproductos.

SEGUNDO. La PROFEPA, a través de la Subprocuraduría de Recursos Naturales y sus delegaciones, realizará las acciones de inspección ocular mediante el personal autorizado, mismo que deberá portar identificación oficial vigente. Considerando la frecuencia y el volumen a la exportación e importación de flora y fauna silvestre, sus productos y subproductos, se han determinado como puntos de entrada y salida preferentes a la inspección ocular, las siguientes aduanas:

Aeropuerto, D.F., Nuevo Laredo, Tamps., Tijuana, B.C., Cd. Juárez, Chih., Nogales, Son., Veracruz, Ver., Int. de Aguascalientes, Guadalajara, Jal., Tampico, Tamps., Mexicali, B.C., México, D.F., Matamoros, Tamps., Reynosa, Tamps., Cd. Hidalgo, Chis., Tecate, B.C., Cd. Acuña, Coah., Piedras Negras, Coah., RM de Quevedo, Chis., Cancún, Q. Roo., Lázaro Cárdenas, Mich., Puerto Vallarta, Jal., León, Gto., Monterrey, N.L.

Las delegaciones de la PROFEPA en las entidades federativas, promoverán el ajuste de los horarios de inspección al de operación de las aduanas.

TERCERO. El importador, exportador y/o agente aduanal o su representante presentará, para la inspección ocular, la documentación original siguiente :

- a) Autorización de importación y/o exportación de especies, de flora y fauna silvestres y acuáticas, sus productos y/o subproductos, expedidos por la Dirección General de Vida Silvestre del INE y/o;
- b) Certificado CITES, en caso de tratarse de especies, sus productos o subproductos, contenidas en el listado vigente de los apéndices de CITES, expedidos por la Dirección General de Vida Silvestre del INE; y
- c) Documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos para la importación y/o exportación: pedimento aduanal y factura (s), en original y copia.

CUARTO. Una vez revisada la documentación requerida, y en caso de que se observe que ésta no está completa o los datos asentados en ella no son los correctos, procederá el inspector a levantar acta circunstanciada de las irregularidades detectadas, contando el importador, exportador y/o agente aduanal o su representante con un plazo de diez días hábiles, y por única vez, para subsanar la irregularidad respectiva y continuar el trámite.

QUINTO. En caso de tratarse de una importación y/o exportación parcial, se anotará al reverso del original de la autorización de importación y/o exportación el número de pedimento aduanal, cantidad importada o exportada, saldo, firma y fecha de la inspección. Para los certificados CITES se autorizan saldos, únicamente a la importación, anotándose al reverso del original del certificado: número del pedimento aduanal, cantidad importada, saldo, firma y fecha de la inspección.

SEXTO. Una vez presentada la documentación original conforme a las instrucciones señaladas en el apartado IV punto tercero del presente Manual, se procederá a la inspección ocular de las especies, sus productos y/o subproductos, conforme al procedimiento siguiente:

- a) El inspector realizará la inspección física de las mercancías a efecto de constatar que éstas sean las que se describen en la documentación presentada; si los datos coinciden, otorgará la autorización sellando el certificado CITES y/o la autorización de importación y/o exportación, regresando los originales al importador, exportador y/o agente aduanal o su representante para la conclusión de su trámite;
- b) Si en la inspección ocular a la exportación en puertos, aeropuertos y fronteras existen irregularidades, se levantará acta circunstanciada, conforme al procedimiento administrativo que establece la ley de la materia. El inspector hará del conocimiento de las autoridades aduanales este hecho, a efecto de que no permitan la salida de las mercancías respectivas y procederá a la retención de las especies, productos y subproductos a efecto de que la PROFEPA determine el destino que se dará a los mismos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- c) Si en la inspección ocular a la importación en puertos y aeropuertos existen irregularidades, y las especies, productos y/o subproductos se encuentran dentro del territorio nacional, se procederá a levantar acta circunstanciada en la que PROFEPA ordene la devolución de los mismos, a efecto de dar cumplimiento al artículo VIII inciso b) de CITES;
- d) Si en la inspección ocular a la importación en fronteras existen irregularidades, se elaborará acta circunstanciada en la que se niegue la introducción al territorio nacional, procediendo a boletinar tal situación a las delegaciones de PROFEPA, para que no permitan la importación de las especies, productos y subproductos respectivos. El inspector entregará al importador, exportador y/o agente aduanal o su representante copia con firmas autógrafas del acta referida.

V. Expedición de autorizaciones sanitarias forestales para la importación de productos y subproductos forestales a las que se refiere el artículo 3 del Acuerdo

PRIMERO. El importador y/o el agente aduanal o su representante, presentará ante la Dirección General Forestal de la SEMARNAP solicitud de autorización sanitaria forestal, requisitada conforme al anexo 5, en original y copia, adjuntando a la misma la boleta de pago de derechos, formato SHCP-5 (anexo 2), exhibiendo el sello original de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de las mercancías a que hace referencia el artículo 3 del Acuerdo. En la solicitud de autorización se señalará lo siguiente:

- a) Nombre y/o razón social del solicitante;
- b) Domicilio completo;
- c) Mercancía que se pretende importar (descripción completa);
- d) Régimen de importación (definitiva o temporal);
- e) Fracción arancelaria;

- f) Homoclave del importador o exportador ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- g) Cantidad, unidad de medida y valor aproximado;
- h) Aduana de entrada;
- i) Destino dentro del país;
- j) País de origen y país de procedencia; y
- k) Nombre y firma.

Cuando la importación se realice en un punto de entrada correspondiente a la circunscripción territorial de alguna entidad federativa, el interesado podrá presentar la solicitud a que se hace referencia en el párrafo anterior, ante las delegaciones de la SEMARNAP, únicamente para la importación de madera sin usar incluida en las fracciones arancelarias señaladas en el artículo 3, inciso B) del Acuerdo.

SEGUNDO. Una vez recibida la solicitud de autorización sanitaria forestal, y para el caso de que su dictamen sea aprobatorio, la Dirección General Forestal expide la autorización sanitaria forestal conforme al anexo 6, la cual será entregada al importador y/o agente aduanal o su representante, en la oficina en la que se presentó la solicitud correspondiente.

TERCERO. En la autorización sanitaria forestal que se expida se señalarán los requisitos fitosanitarios que deberá cumplir el importador y/o su agente aduanal o su representante, para la entrada de la mercancía, que consistirán según sea el caso, en los siguientes:

- a) Certificado fitosanitario internacional;
- b) Toma de muestras;
- c) Constancia de procedencia;
- d) Tratamiento.

CUARTO. En el caso de que la Dirección General Forestal emita un dictamen desfavorable, entregará al importador y/o agente aduanal o su representante, por escrito, la respuesta de negativa correspondiente, fundada y motivada.

QUINTO. La Dirección General Forestal remitirá a la PROFEPA copia de la autorización sanitaria forestal, a efecto de que esta última realice las acciones de inspección que correspondan.

VI. Procedimientos para la inspección ocular y de sanidad de productos y subproductos forestales para la importación en puertos, aeropuertos y fronteras a que se hace referencia en los artículos 2 y 3 del Acuerdo

PRIMERO. Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevar a cabo las acciones de inspección ocular y sanitaria forestal para la importación de productos y subproductos forestales en puertos, aeropuertos y fronteras.

SEGUNDO. La PROFEPA, a través de sus unidades administrativas competentes, realizará la inspección ocular y la inspección de la autorización sanitaria forestal mediante el personal autorizado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales, mismo que deberá portar identificación oficial vigente.

TERCERO. La PROFEPA realizará la inspección ocular y sanitaria de los productos y subproductos forestales según corresponda, conforme a las copias de las autorizaciones expedidas por la Dirección General Forestal de SEMARNAP y, en su caso, por las delegaciones de dicha Secretaría, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Acuerdo.

CUARTO. El importador y/o agente aduanal o su representante deberá registrarse en el libro de control y presentarse con el inspector, quien anotará los datos que correspondan en el Registro de Trámite para Inspección Sanitaria Forestal de Importación (anexo 7), y procederá a realizar la inspección de la siguiente documentación, en original y copia:

- a) Autorización sanitaria de importación;

- b) Certificado fitosanitario internacional expedido por autoridades sanitarias del país de origen;
- c) Constancia de procedencia, en su caso;
- d) Documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos para la importación: pedimento aduanal y factura (s); y
- e) Comprobante de tratamiento (s) previo (s), cuando, en su caso, se requiera.

QUINTO. En el caso de que la documentación se presente incompleta, o con errores u omisiones, se suspenderá el trámite y el inspector circunstanciará el incumplimiento en la hoja de registro de trámites o procedimientos.

SEXTO. Si la documentación se presenta completa, el inspector procederá a efectuar la inspección ocular, levantando acta circunstanciada, en la cual hará constar la presencia o ausencia de plagas o enfermedades en los productos o subproductos forestales.

SEPTIMO. En el caso de que la autorización sanitaria forestal no establezca muestreo y/o tratamiento cuarentenario y de la inspección ocular y sanitaria del embarque se determine que los productos o subproductos forestales cumplen con la documentación requerida y se encuentran libres de plagas o enfermedades, el inspector sellará el certificado fitosanitario con lo que se comprobará el cumplimiento de las disposiciones aplicables y devolverá al importador y/o agente aduanal o su representante la documentación original, a efecto de que continúe con los trámites que correspondan.

OCTAVO. Cuando la autorización sanitaria forestal así lo establezca, o de la inspección sanitaria del embarque se detecten plagas o enfermedades, el inspector realizará el muestreo requerido y levantará el acta circunstanciada en la que, en caso de encontrar plagas o enfermedades, ordenará la retención y cuarentena de los productos (anexo 8), enviando las muestras a la Dirección General Forestal de la SEMARNAP para su diagnóstico y dictamen técnico (anexo 9).

NOVENO. De acuerdo con el resultado del análisis de las muestras remitidas, la Dirección General Forestal de la SEMARNAP emitirá el dictamen técnico en el que se determinará la aplicación de una o varias de las medidas que a continuación se mencionan:

- a) Tratamiento de fumigación, desinfección y/o desinsectación, mismos que se realizarán en los centros autorizados, bajo la supervisión del inspector de la PROFEPA.

Una vez realizado el o los tratamientos cuarentenarios necesarios, el centro autorizado expedirá constancia del tratamiento cuarentenario aplicado;

- b) Destrucción o retorno de la mercancía a costa del importador. En este caso, el inspector de PROFEPA levantará un acta circunstanciada en original y tres copias, proporcionando una copia con firmas autógrafas al importador o al agente aduanal o su representante.

DECIMO. Cuando el importador presente constancia de tratamiento cuarentenario emitido por un servicio autorizado, el inspector sellará la autorización sanitaria forestal con lo que se comprobará el cumplimiento de las disposiciones aplicables y procederá a devolver la documentación original al importador, dando por concluida la inspección ocular.

DECIMO PRIMERO. Si la importación es parcial, se anotará al reverso del original de la autorización sanitaria forestal el número del certificado fitosanitario internacional, el número de pedimento aduanal, cantidad importada, saldo, firma y fecha de inspección.

DECIMO SEGUNDO. En los casos en que los productos o subproductos forestales a importar no requieran de autorización sanitaria forestal conforme al artículo 2 del Acuerdo, sólo serán sujetos a inspección ocular por parte del inspector de la PROFEPA, quien únicamente verificará que los datos consignados en la documentación que acredita su legal procedencia coincidan con la descripción física de las mercancías.

DECIMO TERCERO. Las disposiciones administrativas relativas a la importación, exportación y reexportación de las mercancías sujetas a regulación por parte de la

SEMARNAP a que se hace referencia en el Acuerdo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal o civil en que pudiere incurrir el importador, exportador o agente aduanal o su representante.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Manual entrará en vigor el día 1 de agosto de 1996.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones del Manual de Procedimientos Administrativos para la Importación y Exportación de Productos Agropecuarios, Forestales y Agroquímicos en donde interviene la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1991, en la parte correspondiente al procedimiento fitosanitario para la importación de productos forestales.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de julio de mil novecientos

noventa y seis.- El Presidente del Instituto Nacional de Ecología, Gabriel Quadri de la Torre.-

Rúbrica.- El Procurador Federal de Protección al Ambiente, Antonio Azuela de la Cueva.-

Rúbrica.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

DATOS PARA TODA SOLICITUD

-NOMBRE O RAZON SOCIAL -STATUS DEL PAIS DE ORIGEN

-DIRECCION DETALLADA -CANTIDAD Y FORMA

-LO QUE PRETENDE IMPORTAR, EJEMPLARES VIVOS -LUGAR DE ORIGEN,
PAIS Y CASA PROVEEDORA

PIELES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS, TROFEOS DE CAZA, ETC -UNIDAD
DE MEDIDA, PIES, METROS, KILOS, PIEZAS, ETC.

-TIPO DE IMPORTACION DEFINITIVA O TEMPORAL -ADUANA DE
ENTRADA/IMPORTACION/O SALIDA/EXPORTACION

-NOMBRES COMUNES Y CIENTIFICOS DE LAS ESPECIES O DE LAS QUE -
DESTINO Y DESTINATARIO CASA Y PAIS

PROCEDEN LOS PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS (APENDICE) -PARA
IMPORTACION INDICAR EL USO, PRENDAS DE VESTIR, ZAPATOS

-ANEXAR COPIA DEL REGISTRO DE IMPORTADOR, EXPORTADOR O Y TODO
TIPO DE ARTICULOS DE PIEL.

MENTIONAR HOMOClaves.

PARA LA IMPORTACION DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y ACUATICAS,
PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS Y TROFEOS DE CAZA

A.- COPIA PREVIA DEL CERTIFICADO DE EXPORTACION O DE RE-
EXPORTACION DEL PAIS DE ORIGEN O DE PROCEDENCIA A NOMBRE DEL
SOLICITANTE.

-EN CASO DE TRATARSE DE PIELES DE COCODRILO, ANEXAR LA
RELACION DE MARCAS PARA CADA EMBARQUE

ESTO DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION DE LAS PARTES 8, 14,
DONDE SE ESPECIFIQUE EL AÑO DE

PRODUCCION Y EL CODIGO CORRESPONDIENTE A CADA ESPECIE.

B.- EN CASO, DE QUE SU DESTINO EN EL INTERIOR DEL PAIS SEAN
CRIADEROS O VIVEROS, ANEXAR COPIA DE LA AUTORIZACION Y REGISTRO
DE LOS MISMOS, Y COPIA DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE
POSESION CITES.

C.- PERMISO DE COLECTA O CAPTURA DEL MEDIO NATURAL O
AUTORIZACION DE CRIADERO O VIVERO SI SE TRATA DE ESPECIES DE
APENDICE I DE LA CITES.

D.- ANEXAR COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS EN LA SHCP-5 MOSTRANDO EL ORIGINAL DEL SELLO DE LA CAJA

RECAUDADORA, POR EL COSTO QUE MARQUE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS EN LA FECHA DE PRESENTACION.

EXPORTACION

A.- ANEXAR COPIA DE LA AUTORIZACION DE CRIADERO O VIVERO ASI COMO LOS CUPOS ASIGNADOS PARA CADA ESPECIE, O BIEN LA CONSTANCIA DE POSESION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE SUS INVENTARIOS.

B.- PARA EL CASO DE EXPORTADORES QUE NO POSEAN CRIADEROS O VIVEROS ANEXAR COPIA DE LA FACTURA O NOTA DE COMPRA EXPEDIDA POR EL CRIADERO O VIVERO AUTORIZADO Y REGISTRADO, CUYA CLAVE DEBERA DE APARECER EN DICHO DOCUMENTO.

C.- PARA EL CASO DE EXPORTACIONES PROVENIENTES DE CAPTURAS O COLECTAS CIENTIFICAS, ANEXAR COPIA DE LA AUTORIZACION PARA DICHO APROVECHAMIENTO

D.- PARA EL CASO DE COLECTAS PARTICULARES DE MUSEOS, CIRCOS O ESPECTACULOS, ANEXAR COPIA DE LOS REGISTROS AUTORIZADOS Y DE LA CONSTANCIA DE POSESION, OTORGADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

E.- PARA EXPORTACIONES DE ARTICULOS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES EXOTICOS, QUE NO HAYAN IMPORTADO EN FORMA PREVIA LA MATERIA PRIMA , ANEXAR COPIA DE LA FACTURA DE COMPRA AL IMPORTADOR.

F.- ANEXAR COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS EN LA FORMA SHCP-5 MOSTRANDO EL ORIGINAL DEL SELLO DE LA CAJA

RECAUDADORA, POR EL COSTO QUE MARQUE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS EN LA FECHA DE PRESENTACION.

RE-EXPORTACION

A.- ANEXAR COPIA DE LA AUTORIZACION, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZO LA IMPORTACION PREVIA, PARA EL CASO DE MAQUILAS DE LA IMPORTACION DE LA MATERIA PRIMA, BIENES, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS.

B.- ANEXAR COPIA DE LA FACTURA, DONDE SE INDIQUE EL PEDIMENTO DE IMPORTACION Y LA AUTORIZACION EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

C.- ANEXAR COPIA DEL COMPRANTE DE PAGO DE DERECHOS EN LA FORMA SHCP-5 MOSTRANDO EL ORIGINAL DEL SELLO DE LA CAJA

RECAUDADORA, POR EL COSTO QUE MARQUE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS EN LA FECHA DE PRESENTACION.

REQUISITOS PARA OBTENER UN CERTIFICADO CITES DE IMPORTACION GLOBAL DE PIELES

ANEXAR

- DOCUMENTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CITES, DEL PAIS DE PROCEDENCIA DE LAS PIELES A IMPORTAR EN CUAL DEBERA CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACION

1.- RELACION DE LOS NUMEROS DE LOS CERTIFICADOS CITES DE EXPORTACION Y/O RE-EXPORTACION QUE EMITIRA PARA LA SALIDA LEGAL DE LAS PIELES Y LA FECHA DE CADA UNO.

- 2.- EL NOMBRE COMUN Y CIENTIFICO DE LAS ESPECIES, ASI COMO EL APENDICE EN QUE SE ENCUENTRA LISTADA Y SU PROCEDENCIA (MEDIO SILVESTRE O REPRODUCIDA EN CAUTIVERIO), PARA CADA CERTIFICADO.
- 3.- CANTIDAD DE CADA ESPECIE, POR CERTIFICADO.
- 4.- EL NOMBRE COMPLETO DEL CONSIGNATARIO Y SU DOMICILIO DETALLADO EN MEXICO.
- 5.- EL PAIS DE ORIGEN DE LAS PIELES Y LOS NUMEROS DE LOS CERTIFICADOS DE ESTOS Y SUS FECHAS (UNICAMENTE CUANDO SE TRATE RE-EXPORTACION DE ESE PAIS).

ESTA INFORMACION SERA UTILIZADA PARA EMITIR EL CERTIFICADO CITES DE IMPORTACION GLOBAL.

- EN CASO DE TRATARSE DE PIELES DE COCODRILO, ANEXAR LA RELACION DE MARCAS PARA CADA EMBARQUE ESTO DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION DE LAS PARTES 8, 14 DONDE SE ESPECIFIQUE EL AÑO DE PRODUCCION Y EL CODIGO CORRESPONDIENTE A CADA ESPECIE.

- ANEXAR COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS EN LA FORMA SCHP-5 MOSTRANDO EL ORIGINAL DEL SELLO DE LA CAJA

RECAUDADORA, POR EL COSTO QUE MARQUE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS EN LA FECHA DE PRESENTACION.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

FORMA DE LLENADO DEL FORMATO "REMISION DE MUESTRAS PARA DIAGNOSTICO"

INSTRUCTIVO

1. SE REFIERE AL DICTAMEN DEL PRODUCTO, RETENIDO O LIBERADO. EN CASO DE SOSPECHAR LA PRESENCIA DE UNA PLAGA DE CUARENTENA, EL PRODUCTO DEBERA SER RETENIDO, HASTA QUE SE IDENTIFIQUE A LA PLAGA, SI SE IDENTIFICA UNA PLAGA NO CUARENTENARIA EL PRODUCTO DEBE SER RETENIDO Y SOMETERSE A TRATAMIENTO PROFILACTICO, PARA SU POSTERIOR LIBERACION, DESPUES DE REVISAR QUE EN EL PRODUCTO NO SE ENCUENTRA NINGUN INSECTO VIVO.
2. ANOTAR LOS DATOS DEL IMPORTADOR.
3. ANOTAR LOS DATOS DEL EXPORTADOR.
4. ANOTAR EL USO DEL PRODUCTO.
5. ANOTAR EL PAIS DE ORIGEN DEL PRODUCTO.
6. ANOTAR EL PAIS DE DONDE PROCEDE EL PRODUCTO.
7. ANOTAR EL DESTINO FINAL (LOCALIDAD O ENTIDAD FEDERATIVA) DEL PRODUCTO.

8. DESCRIBIR EL PRODUCTO QUE SE IMPORTA (POR EJEMPLO: MADERA ASERRADA EN TABLILLAS, CAJAS DE EMBALAJE DE MADERA USADA DE PINO, ETC.).
9. ANOTAR EL NOMBRE CIENTIFICO DEL PRODUCTO, ES DECIR EL NOMBRE CIENTIFICO DE LA PLANTA DE LA QUE PROCEDE EL PRODUCTO (POR EJEMPLO SI SE TRATA DE MADERA DE PINO INDICAR *Pinus sp*, SI ES ASERRIN DE ABEDUL, PONER *Betula sp*)
10. INDICAR EL TAMAÑO DE LA MUESTRA QUE SE ENVIA (POR EJEMPLO: 3 TABLILLAS, UNA PLANTA, 5 GRAMOS DE SEMILLAS, ETC.)
11. INDICAR LA UNIDAD DE MEDIDA (POR EJEMPLO: GRAMOS, TABLILLA, CENTIMETROS, FRASCO, ETC).
12. PONER UNA CRUZ EN EL CUADRO QUE CORRESPONDA A LA FORMA EN QUE SE ENCONTRARON LOS INSECTOS (VIVOS O MUERTOS), Y TAMBIEN ANOTAR SI HAY EVIDENCIAS DE PATOGENOS (MANCHADO DE LA MADERA, PRESENCIA DE MICELIO, MANCHAS EN EL FOLLAJE, OLOR A FERMENTACION, ETC.).
13. ANOTAR SI SE TIENE INFORMACION IMPORTANTE SOBRE EL ESTADO DEL PRODUCTO Y LA PLAGA ASOCIADA, TIPO DE TRANSPORTE, FORMA DE ENVIO.
14. ANOTAR LA FECHA EN QUE SE REALIZO EL MUESTREO.
15. ANOTAR EL NOMBRE DEL TECNICO QUE REALIZO LA COLECTA.
16. NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN REMITA LA MUESTRA.
17. PONER UNA CRUZ EN EL CUADRO QUE CORRESPONDA AL TIPO DE ANALISIS SOLICITADO.
18. ANOTAR SI EL TECNICO QUE REVISO LA MUESTRA TIENE UN DICTAMEN SOBRE EL TIPO DE PLAGA O PATOGENO, ES DECIR SI CREE SABER A QUE FAMILIA, O GENERO PERTENECE EL INSECTO O PATOGENO QUE ESTA CAUSANDO LOS DAÑOS.
19. ANOTAR LA FECHA DE ENVIO DE LA MUESTRA.
20. EL IMPORTADOR O AGENTE ADUANAL DEBERA ANOTAR SU NOMBRE Y FIRMA DE CONFORMIDAD DE QUE SE REALIZARA EL DIAGNOSTICO.
21. NOMBRE Y FIRMA DEL VERIFICADOR SANITARIO FORESTAL DE LA INSPECTORIA DONDE PROCEDE LA MUESTRA.